

# LEGISLACION SANITARIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de enero del año en curso, referente a la venta de las especialidades que tengan en existencias los drogueros minoristas y normas que en la expedición de éstas deben observarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Desde la promulgación de la presente Real orden, los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, solamente podrán comerciar entre sí con las especialidades farmacéuticas y expendirlas a los farmacéuticos en ejercicio.

2.º Los almacenistas que simultanean la venta de especialidades al por mayor y menor dejarán de venderlas al detalle desde la fecha indicada en el apartado precedente.

3.º En el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Real orden, los drogueros minoristas enviarán a los Subdelegados de Farmacia respectivos relaciones duplicadas de las especialidades que posean, debiendo éstos aplicarles un sello especial, con objeto de contrastarlas.

4.º Se les concede a los drogueros minoristas un plazo de seis meses para la venta de las especialidades que tengan en existencia, lo cual no será obstáculo para que antes de terminar éste, o durante él, puedan los Colegios Farmacéuticos adquirir, de acuerdo con los poseedores, las especialidades que tuvieran y en las condiciones por ellos convenidas.

5.º Los Subdelegados de Farmacia, y en las poblaciones donde no existan los inspectores farmacéuticos municipales, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

6.º A todos los farmacéuticos con Oficina de Farmacia abierta al público les está terminantemente prohibido inclinar o torcer la voluntad del público en la demanda de especialidades farmacéuticas, no pudiendo, bajo ningún pretexto, mostrar preferencia ni recomendar la adquisición de alguna determinada.

7.º Los farmacéuticos establecidos están obligados al suministro de todas las especialidades registradas, y para la fácil comprobación de este extremo se les facilitará por la Dirección general de Sanidad un catálogo alfabético de las inscritas oficialmente, cuya publicación tendrán a la disposición de los médicos y del público.

8.º Si en algún momento careciese el farmacéutico de la especialidad demandada está obligado a facilitarla en el menor tiempo posible, pudiendo recabar el precio de la especialidad con los gastos propios de la urgente adquisición.

9.º Los farmacéuticos en ejercicio no podrán ejercer presión de ninguna clase sobre los labo-

ratorios productores respecto a los tipos de descuento que éstos les concedan

En el caso de que algún productor o grupo de productores fuese objeto de preterición, u a vez comprobada por la Dirección general de Sanidad, podrá eximir a sus preparados de la obligación de fijar el precio de venta en los envases, independientemente de las medidas oportunas en defensa de la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 32.

Íltmo: Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la Real orden de 4 de Marzo último suspendiendo la provisión en propiedad, por el turno de concurso, de las plazas vacantes de Médicos epidemiólogos y bacteriólogos, de Químicos y de Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, se hace preciso cubrir los referidos cargos con el personal técnico necesario para el mejor funcionamiento de los servicios.

A estos efectos, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 5 de Marzo de 1929 (Gaceta del 6).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en los Institutos provinciales de Higiene, de Médicos bacteriólogos de Huesca, con la dotación anual de 4.000 pesetas; de Huesca, con la de 5.000; de Lerida, con la de 4.500; de Lugo, con la de 3.500; de Pontevedra, con la de 4.000, y de Segovia con 3.750; de Epidemiólogo de Almería, con la dotación anual de 4.000 pesetas; de Cádiz, con la de 4.000; y de Lérida con 4.500; las de Químico de Almería, con la dotación anual de 3.000; de Cuenca, con la de 3.500; la de las Palmas, con 5.000; la de Lugo, con 3.500; la de Salamanca con 3.000; la de Tarragona con 3.500; la de Valencia, con 4.500, y la de Valladolid, con 4.000; y las de Veterinario de Huesca, con la dotación anual de 3.000 pesetas; la de Logroño, con 2.500; la de Málaga, con 4.000; la de Teruel con 4.000, y la de Valencia, con 4.500, y de todas aquellas vacantes que existan de igual carácter que las anteriores hasta que termine el plazo señalado en la presente disposición.

2.º Que las referidas plazas se proveerán entre el personal de la misma naturaleza de la vacante, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el número primero de la citada Real orden de 5 de Marzo; esto es, por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto; por el que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos, y por antigüedad entre el personal activo o excedente del Cuerpo de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, dándose